



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 33 del 05  
de octubre del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario*

Cabrera (Cund.), Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA**            **EJECUTIVO –mínima cuantía-**  
**RADICACIÓN**           **25120 4089 001 2022 00055 00**  
**DEMANDANTE**        **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO**         **LUCILA CORDOBA VALBUENA**

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma, dentro del término de traslado guardo silencio. Enseguida se hará el análisis si es procedente seguir adelante la ejecución.

El 15 de junio del año 2022, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Lucila Córdoba Valbuena.

La demandada fue notificada por citatorio (291 CGP) entregado el 09 de julio del 2022, notificación por aviso (292 CGP) entregado el 29 de agosto del 2022. Dentro del término de traslado guardo silencio.

Todo lo anterior, lleva al Despacho a concluir que la parte demandada LUCILA CORDOBA VALBUENA se encuentra debidamente notificada, dentro del término judicial otorgado sin invocar excepciones. se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En auto proferido el 15 de junio del 2022, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LUCILA CORDOBA VALBUENA, por el capital contenido en los pagarés: 4481860003576417, 031116100004318, 031116100004943, 031116100005370, así como por sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos relacionados en el pagaré.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -LUCILA CORDOBA VALBUENA-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra ella al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$959.133)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de junio del 2022.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

**RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada LUCILA CORDOBA VALBUENA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de junio del 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$959.133)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**